

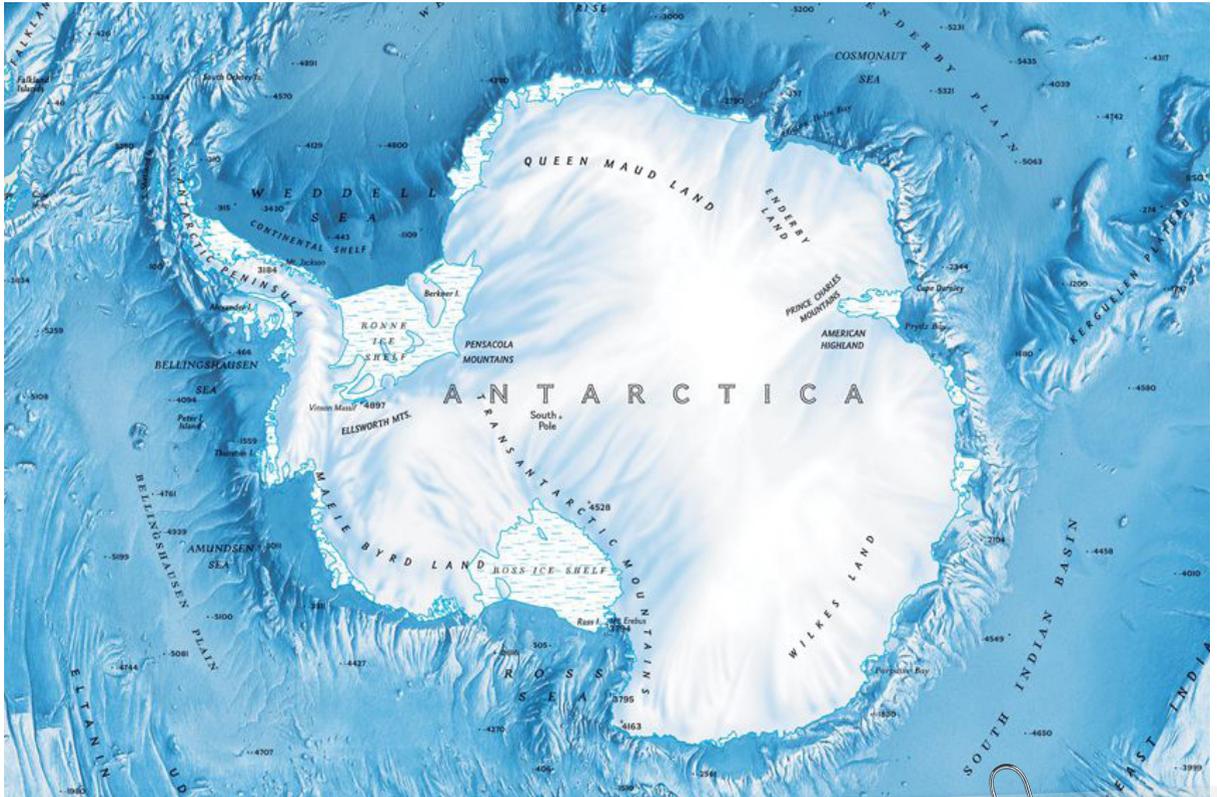
NOTAS PARA RELACIONAR EL RÉGIMEN

aplicable en Antártica con otras agendas de negociación internacional



María Teresa Infante^{1*}

Universidad de Chile



Resumen

Desde sus inicios, los principios y propósitos del Tratado Antártico han sido objeto de análisis en cuanto a su papel y lugar en la comunidad internacional. En la actualidad, temas de interés general como el clima, los recursos vivos marinos, la contaminación marina y la biodiversidad brindan bases e inspiración para una continua contribución del Sistema Antártico, en medio de las agendas globales. Por otro lado, las reflexiones actuales sobre la biodiversidad más allá de la jurisdicción nacional aportan nuevos elementos a una relación ya dinámica entre ciencia, derecho y diplomacia antártica.

Summary

Since its inception, the principles and purposes of the Antarctic Treaty have been subject to analyses regarding its role and place in the international community. In present times, subjects of general interest, such as climate, marine living resources, marine pollution, and biodiversity provide bases and inspiration for a continuous contribution of the Antarctic System, amid global agendas. On the other hand, current reflections on biodiversity beyond national jurisdiction bring new elements to an already dynamic relationship between science, law, and Antarctic diplomacy.

1. Presentación

El Tratado Antártico (Tratado) y el Sistema derivado que integra una serie de instrumentos convencionales y reglamentarios, han sido objeto cada cierto tiempo de análisis acerca de su vinculación con el derecho internacional general y los acuerdos que rigen en la comunidad internacional. Al examinar el tema, no han estado ausentes los estudios sobre la relación del Tratado con los Estados que no son partes de aquél. En ese ámbito, un área recurrentemente estudiada es la relación con los convenios que son o pueden ser aplicables en el área del Tratado, y que se manifiesta especialmente en el dominio del derecho del mar.

Al introducir el tema, tenemos en cuenta que, desde su origen, la aplicación de los principios y normas del Tratado se han relacionado con elementos propios de las agendas globales. Esas relaciones han sido más evidentes al profundizarse sobre asuntos que requieren conciliar las perspectivas de los estados costeros, sus derechos y jurisdicciones, y las cuestiones atinentes al estatus territorial, con la conceptualización de materias que cruzan las fronteras, o que conciernen a los espacios comunes, o que solo se pueden abordar desde una perspectiva de conjunto, requiriendo la armonización funcional de posiciones, legítimos intereses y derechos.

Por ejemplo, el combate contra la pesca ilegal, no reglamentada y no informada, objeto de preocupación general, o la biodiversidad marina antártica y su relación con los ecosistemas dependientes y asociados, o la conexión entre el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (Protocolo, 1991) con los acuerdos relativos a la protección del medio ambiente contra la contaminación. Se trata de áreas donde la relación entre los distintos instrumentos es central. Por otra parte, desde el punto de vista del Sistema Antártico, el efecto del Artículo IV del Tratado Antártico (sobre el statu quo territorial) ha sido siempre un eje de este análisis, donde juegan además las normas contenidas en los Artículos VIII y IX del mismo Tratado, entre otras.

Considerando áreas donde se visualiza ese tipo de relaciones y su incidencia en la evolución del Sistema Antártico, la cuestión del efecto de los tratados internacionales respecto de terceros no participantes y la propia naturaleza del Tratado Antártico y su vínculo (teórico y práctico) con quienes no son partes de este, ha dado lugar a preguntas acerca de la efectividad del Tratado Antártico en su área de aplicación (que el Artículo VI recoge incorporando elementos del derecho del mar). También, la posible naturaleza constitutiva del Tratado o su efecto objetivo en un espacio determinado han sido temas de interés¹.

Pero, estos no son los únicos enfoques que inciden en el debate, sino que también lo son aquellos donde se ha puesto acento en si el Tratado debiese ser reexaminado o revisado para darle otro contenido, a la luz de corrientes jurídicas y políticas emergentes en diversas épocas².

En este orden se planteó en las Naciones Unidas lo que se llamó, la “Cuestión de la Antártida”, que antecedió al Informe del Secretario General presentando en octubre de 1984, en respuesta al estudio solicitado por la Resolución 38/77³. Diversos aspectos físicos, jurídicos, políticos, económicos y científicos, fueron cubiertos en dicho documento, el cual incluyó también los informes presentados por Estados individuales.⁴ Por Resolución 60/47 (08-12-2005)⁵, la Asamblea General concluyó el tratamiento periódico del tema, si bien aquella seguirá “ocupándose de la cuestión”.

Al término de un nuevo ciclo dirigido por la Academia Diplomática de Chile, la Dirección de Antártica y el Instituto Antártico Chileno, con el

1 P. Vigni, “The interaction between the Antarctic Treaty System and the other relevant conventions applicable to the Antarctic area”, *Max Plank Yearbook of United Nations Law*, 2000, pp. 489-492.

2 M.T. Infante, *La Cuestión Antártica*, Anuario de Políticas Exteriores de América Latina 1990, Santiago, Editorial Nueva Sociedad, Prospel, pp. 412-423.

3 A/39/583 (Part I), 31.10.1984, pp. 34-39. Comentario en F. Zegers, “La comunidad internacional y la Antártica”, en *Política Antártica de Chile*, ed. F. Orrego Vicuña et al, Santiago, Instituto de Estudios Internacionales, 1984, pp. 277-287.

4 Informe de Chile en *Cuestión de la Antártida*, A/39/583 (Part II), 2 noviembre 1984, pp. 16-40.

5 <https://undocs.org/es/A/RES/60/47>



Al introducir el tema, tenemos en cuenta que, desde su origen, la aplicación de los principios y normas del Tratado se han relacionado con elementos propios de las agendas globales. Esas relaciones han sido más evidentes al profundizarse sobre asuntos que requieren conciliar las perspectivas de los estados costeros, sus derechos y jurisdicciones, y las cuestiones atinentes al estatus territorial, con la conceptualización de materias que cruzan las fronteras, o que conciernen a los espacios comunes, o que solo se pueden abordar desde una perspectiva de conjunto, requiriendo la armonización funcional de posiciones, legítimos intereses y derechos.

fin de analizar temas antárticos con una mirada de los años 2020 y 2021, se aprecia la vigencia de las vinculaciones del Sistema Antártico con el medio externo.

2. Los temas globales ambientales.

Se trata de un ámbito donde se observa la singular agenda antártica como parte del interés por los temas globales ambientales. Allí, se involucran niveles científicos, y/o diplomático – técnicos, a través de las miradas de una activa comunidad de investigadores, desde las humanidades y el derecho hasta las ciencias básicas. Una manifestación de ese orden se plasmó en el Capítulo 21 sobre los océanos del Programa 21 adoptado en la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible de 1992, que incorporó una referencia al rol de la investigación científica en Antártica, y del Artículo III del Tratado⁶.

En esta materia, se ha planteado el punto específico sobre si la ciencia antártica contribuye a la comprensión de fenómenos de interés ge-

neral y responde a las interrogantes propias del cambio climático. El Informe de 2009 del Comité Científico de Investigaciones Antárticas⁷ (CCIA o SCAR en inglés) sobre el tema, destacó este punto y evaluando su propio aporte como un hito de referencia⁸. El Informe del SCAR puso de relieve la importancia del Protocolo de 1991, como fuente de directrices estrictas para la protección del medio ambiente antártico, lo cual era indicativo de una especial valoración del mismo para la investigación científica.

La opinión emitida por el SCAR tiene ciertamente un valor político y confirma al mismo tiempo, el sentido jurídico del concepto que la Antártica es un Área de Conservación Especial. El Protocolo referido confirma el estatus jurídico y político de la Antártica y la responsabilidad especial de las Partes Consultivas del Tratado Antártico, para garantizar que todas las actividades que se desarrollen en su ámbito de aplicación sean compatibles con los propósitos y principios del Tratado Antártico.

El Informe del SCAR de 2009 abogó también por la vigilancia constante respecto de actividades como el turismo y la actuación de los operadores de nacionalidad de las partes. Las medidas de conservación – señaló SCAR – deberán focalizarse en un mejor conocimiento de los contaminantes persistentes en los organismos antárticos y en las cadenas de alimentos, y en el desarrollo de programas de monitoreo a escala continental basados en una red de sitios cuidadosamente seleccionados.

6 “17.104 En reconocimiento del valor de la Antártida como zona para la realización de investigaciones científicas, particularmente las indispensables para la comprensión del medio ambiente mundial, los Estados que realicen tales actividades de investigación en la Antártida deberían, como se prevé en el Artículo III del Tratado Antártico: a) Seguir velando por que los datos y la información resultantes de dichas investigaciones estén a la libre disposición de la comunidad internacional; b) Seguir mejorando el acceso de la comunidad científica internacional y de los organismos especializados de las Naciones Unidas a esos datos e información, así como fomentando la organización de seminarios y simposios periódicos”. un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21spchapter17.htm

7 <https://www.scar.org/>

8 <https://www.scar.org/science-themes/climate/>

Culminaba ese Informe con una recomendación general, cual era que, se requería una mejor comprensión de las principales fuerzas ecológicas en los ecosistemas antárticos (terrestres y aéreos), lo que debía de servir de base para desarrollar los modelos predictivos de la respuesta de la biota antártica al cambio climático.

Diez años más tarde, los trabajos realizados en la materia han aportado algunas conclusiones⁹:

- Una creciente evidencia de la contribución humana a los cambios en la atmósfera antártica y en el océano Austral;
- La cantidad de hielo que se pierde anualmente en la Antártica se ha incrementado a lo menos 6 veces entre 1979 y 2017.
- La línea donde los glaciares empiezan a flotar está cambiando. Se ha observado un incremento de la tasa de retroceso de la línea en un 22% en la Antártica Occidental, 3% en la Antártica Oriental, y 10% en la Península Antártica.
- Desde 2014 ha habido un declinar significativo de la extensión del hielo antártico. Así, desde fines de los 70s hasta 2014, la extensión del hielo antártico ha aumentado a una tasa significativa, alcanzando un promedio máximo anual de 17,41 millones de kilómetros cuadrados en 2014. Este fenómeno ha sido seguido por un descenso sin precedentes en esta era, que alcanza hasta un promedio anual de 16 millones de kilómetros cuadrados en 2017.
- Se están generando cambios en la composición del agua profunda antártica en términos de frío y densidad.
- La falta del hielo marino hace más vulnerables los glaciares a su ruptura; es el caso de los glaciares de Larsen A y B, y Wilkins.
- Los núcleos de hielo proveen referencias acerca de los cambios de largo plazo en la Antártica.

9 Antarctic Climate Change and the Environment – 2019 Update Information Paper submitted by SCAR. IP 136. ATCM42_ip136_e_ACCE_Update.pdf

3. Derecho del mar: la relación con otros esquemas de cooperación.

En la esfera de relaciones entre el derecho del mar y el régimen aplicable en la Antártica, destacan dos áreas significativas para el derecho, la diplomacia y la ciencia, en pleno desarrollo. Ellas son, la protección del medio ambiente marino y la biodiversidad más allá de la jurisdicción nacional. En un documento de trabajo presentado por Chile en la XVIII Reunión Consultiva (1994), titulado *Relation between the Protocol on Environmental Protection to the Antarctic Treaty and other International Agreements of a Global Scope*¹⁰, se expuso una perspectiva para entender el tipo de cooperación existente o incipiente entre el Sistema Antártico y los acuerdos internacionales de naturaleza global con potencial aplicación en Antártica. Casi 30 años después, el contenido de ese documento mantiene vigencia.

La relación del Tratado Antártico (y su Protocolo) con otros esquemas de cooperación, en particular aquellos con capacidad técnica regulatoria, ha tenido una expresión en el caso de la Organización Marítima Internacional (OMI)¹¹. Esta referencia es recogida en el Anexo IV del Protocolo sobre prevención de la contaminación marina. El estándar técnico exigible a los buques allí referidos, en aquello que no regula directamente el Protocolo, se vincula con el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, enmendado por el Protocolo de 1978 y posteriores enmiendas en vigor («MARPOL 73/78»). Los desarrollos en el seno de la OMI, en cuanto a la adopción de un Código Internacional para los buques que operan en aguas polares, “Código Polar”¹², han servido de referencia para abordar la navegación en aguas polares, y otros

10 XVIII ATCM/WP 31, 13 April 1994. https://documents.ats.aq/ATCM18/wp/ATCM18_wp031_e.pdf

11 S. A. Hajost, “International Agreements Applicable to Antarctica: A Survey”, *Antarctic Challenge III*, R. Wolfrum, ed., Berlin, Duncker & Humblot, 1988, pp. 87-93.

12 <https://www.imo.org/en/MediaCentre/Press-Briefings/Pages/02-Polar-s/Pages%20from%20MEPC%2068-21-Add.1.pdf>



En la esfera de relaciones entre el derecho del mar y el régimen aplicable en la Antártica, destacan dos áreas significativas para el derecho, la diplomacia y la ciencia, en pleno desarrollo. Ellas son, la protección del medio ambiente marino y la biodiversidad más allá de la jurisdicción nacional.

temas atinentes a la seguridad y la contaminación. El concepto de aguas polares adquiere, asimismo, una connotación jurídica en tal contexto.

El Código, vigente desde el 1° de enero de 2017, está constituido por un conjunto de reglas marítimas sobre medidas de seguridad y para la prevención de la contaminación. Sus reglas se enmarcan en dos Convenios: SOLAS (Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar) y MARPOL 73/78. Según el Código, en la zona del Antártico la descarga de basuras en el mar, permitida de conformidad con la regla 6 del Anexo V del Convenio MARPOL, debe satisfacer unas prescripciones adicionales siguientes, en especial, que las descargas que se indican en la regla 6.1 del Anexo V del Convenio MARPOL se efectuarán lo más lejos posible de las zonas en las que la concentración de hielo sea superior a 1/10, pero en ningún caso a menos de 12 millas marinas del hielo fijo más próximo (5.2.2.).

Este Código es obligatorio para buques acogidos a las reglas SOLAS y MARPOL. En cuanto a la seguridad de la navegación (SOLAS, Capítulo V), esas reglas se aplican a todos los buques y sus viajes, con algunas excepciones¹³. El Código hace una referencia al área del Tratado Antártico, respecto de la disposición de las aguas de lastre en la zona del Tratado Antártico (resolución MEPC.163(56)), junto con las otras directrices pertinentes que elabore la Organización¹⁴. Se confirma la relación entre el área de aplicación de sus reglas y la zona al sur de los 60°S, según

se observa en el mapa ilustrativo que figura en la MEPC 68/21/Add.1 Anexo 10 (p.9).

Por Resolución A.1137(31) de 04.12.2019¹⁵, la OMI ha formulado un llamado (urgente) a que los Estados Miembros implementen voluntariamente las medidas de seguridad del Código Polar, en la medida practicable, para buques no certificados según el Convenio SOLAS y que operen en aguas polares, así como para los buques pesqueros de 24 metros de extensión, y los yates de placer de 300 o más toneladas de registro grueso, que no realizan comercio.

A modo complementario, se observa que, de entrar en vigor el Anexo VI del Protocolo de 1991 sobre Responsabilidad Emanada de Emergencias Ambientales, éste podrá dar lugar a otra serie de relaciones con convenios celebrados en el marco de la OMI. Ello, en el evento de emergencias ambientales relacionadas con los programas de investigación científica, el turismo y las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales en la zona del Tratado Antártico para las cuales se requiera informar por adelantado de conformidad con el artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluidas las actividades de apoyo logístico asociadas. El Anexo VI es aplicable a las naves de turismo, conforme a esta definición.

En este horizonte, son de especial interés los convenios relativos a la responsabilidad civil por daño ambiental (por hidrocarburos, sustancias nocivas y potencialmente peligrosas) y sus límites, que los Estados partes debiesen tener en cuenta para su aplicación a los operadores que navegan o realizan actividades relacionadas con Antártica, y que estén afectos a las reglas del Anexo VI. Anotamos que el Anexo VI establece reglas espe-

13 Otros capítulos del convenio no se aplican a todas las categorías de naves, como los buques de menos de 500 toneladas de registro grueso, los yates de placer que no están involucrados en comercio, y los buques pesqueros.

14 MEPC 68/21/Add.1 Pages%20from%20MEPC%2068-21-Add.1.pdf

15 A 31/Res.1137 16 January 2020.

cíficas sobre competencia judicial para conocer de las acciones contra operadores no estatales.

4. La diversidad biológica y la bioprospección.

En materia ambiental es también más evidente la necesidad de relacionar los mecanismos de gobernanza antártica con otros de tipo global, en especial en materia de biodiversidad. Recordamos que según el Artículo 4 sobre el ámbito jurisdiccional, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992)¹⁶ se aplica en las zonas situadas dentro de los límites de jurisdicción nacional de los Estados, y en respecto de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control [del Estado], con independencia de dónde se manifiesten sus efectos. O sea, fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.

Estas categorías deben ser consideradas a la luz de la particular situación jurídica de la Antártica, lo que confiere al estudio de la biodiversidad su propia significación. El Documento de evaluación del SCAR (Mónaco 2015)¹⁷ sobre la biodiversidad en la Antártica y en el océano Austral, abogaba por un plan de acción que cubriera dichos espacios, al tiempo de reconocer que *"The Antarctic and Southern Ocean are governed under a set of well-established arrangements which lend themselves to swift and effective action. The Protocol on Environmental Protection has been ratified by 37 Antarctic Treaty Parties, a significant appetite exists for improving conservation measure and actions, and there is much support from governments, the tourist industry and the public for conservation in the region"*¹⁸.

Las fortalezas y enseñanzas derivadas de la implementación de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) aportan puntos de referencia para

analizar con amplitud la cuestión de la diversidad biológica más allá de la jurisdicción nacional y las posibles formas de relacionamiento entre el Sistema Antártico y los desarrollos en otros ámbitos.

Los alcances sobresalientes del debate sobre la biodiversidad más allá de la jurisdicción nacional y su relación con Antártica, quedan de relieve en diversos documentos presentados en el seno de las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico, y del Comité SCAR, en los últimos años.

En este contexto, la vigencia del tema de la bioprospección es evidente al estudiar las temáticas comprendidas en la Conferencia intergubernamental en curso (Naciones Unidas), y que tiene por objeto la negociación de un *"instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional"*. (A/RES/72/249, 19 de enero de 2018).

Conforme al acuerdo que precedió a la apertura de esta Conferencia, se trabaja actualmente sobre la base de un paquete de temas orientado a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, en particular, conjuntamente y como un todo: a) los recursos genéticos marinos, incluidas las cuestiones relativas a la distribución de los beneficios; b) las medidas como los mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas las áreas marinas protegidas; c) las evaluaciones del impacto ambiental y d) la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina.

A su vez, en el área antártica, el tema de bioprospección viene siendo abordado desde hace cierto tiempo en las reuniones consultivas del Tratado Antártico. Y su consideración ha ido incorporando elementos concretos que gravitan tanto en el ámbito interno del Sistema, como en la relación de éste con el entorno internacional. Así lo plantea el documento "Prospección biológica en la Antártida: La necesidad de mejorar la información y la consideración por parte de la RCTA", presentado

16 <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

17 <https://www.scar.org/scar-library/search/policy/science-to-policy/4161-monaco-assessment-document-2015/file/>

18 <https://www.scar.org/scar-library/search/policy/science-to-policy/4161-monaco-assessment-document-2015/file/>

por Argentina, Chile, Francia y Noruega, en la XLI Reunión Consultiva (2018)¹⁹.

Al interior del Sistema, la Reunión Consultiva del Tratado Antártico (RCTA) viene aprobando Resoluciones sobre prospección biológica desde 2005 (Resolución 7). Con un seguimiento en 2009 (Resolución 9) y en 2013 (Resolución 6). Se ha puesto de relieve la validez del Tratado como un marco adecuado “para la gestión de la recolección de material biológico en la zona del Tratado Antártico” y considerar su uso (Resolución 6/2013)²⁰.

La Resolución 6/2013 contiene tres acuerdos básicos pertinentes en la materia:

- recomienda “que el Sistema del Tratado Antártico es el marco adecuado para la gestión de la recolección de material biológico en la zona del Tratado Antártico y de considerar su uso”;
- recomienda que “los gobiernos informen, según proceda, sobre la prospección biológica llevada a cabo bajo su jurisdicción, a fin de facilitar una mejor comprensión y evaluación de este tipo de actividades”, y

- anima a los gobiernos a que examinen formas de mejorar el intercambio de información al respecto y a considerar la posibilidad de adaptar el Sistema de Intercambio de Información Electrónica (SEII) para este propósito.

A su vez, en 2019, el SCAR presentó a la RCTA XLII, el documento *Biological Prospecting in Antarctica: An update on the review by SCAR*²¹, que actualiza un informe 2010, sobre el estado de las investigaciones orientadas a la prospección biológica emprendida en Antártica. Las fuentes utilizadas para elaborar este trabajo fueron publicaciones científicas y las bases de datos sobre patentes relevantes.

Se recuerda que, en un documento presentado por Francia en 2006²², con el título de *En busca de un régimen jurídico para la bioprospección en la Antártida*, se destacaba, entre otros aspectos, las incertidumbres relativas al régimen jurídico aplicable, “no sólo con respecto a las modalidades de la actividad sino también en relación con los resultados que se de-

En materia ambiental es también más evidente la necesidad de relacionar los mecanismos de gobernanza antártica con otros de tipo global, en especial en materia de biodiversidad. Recordamos que según el Artículo 4 sobre el ámbito jurisdiccional, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992) se aplica en las zonas situadas dentro de los límites de jurisdicción nacional de los Estados, y en respecto de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control [del Estado], con independencia de dónde se manifiesten sus efectos. O sea, fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.

Estas categorías deben ser consideradas a la luz de la particular situación jurídica de la Antártica, lo que confiere al estudio de la biodiversidad su propia significación.

rivan de ella”.

19 WP 25, 29.03.2018.

20 https://documents.ats.aq/ATCM36/fr/ATCM36_fr001_s.pdf

21 <https://www.ats.aq/devAS/Meetings/DocDatabase?lang=s>

22 IP 13, RCTA 2006. Basado en el trabajo de las académicas Anne Choquet y Betty Queffelec académicas de la Universidad de Bretaña Occidental (UBO), “A la recherche d’un régime juridique pour la bioprospección en Antarctique”, *Natures Sciences et Société*, vol. 33, 2005, p.321-326.

A su vez, bajo el título de *Puntos de referencia y parámetros*²³ de 2009, Chile hacía presente la necesidad (oportunidad) de abordar el “desafío que plantea el desarrollo no reglamentado de la bioprospección en la Antártida” y que no estaba siendo trabajado, en cuanto actividad que combina la investigación científica con los usos económicos.

Entre otros elementos, la preocupación expresada en este texto implicaba considerar el ámbito en que se debía estudiar el tema, si circunscribirlo al área al sur de los 60°S o dentro de un área definida en función del ecosistema antártico, como ocurre en la CCRVMA. Este tipo de análisis incorpora elementos derivados de disposiciones del Tratado Antártico, que se estima son pertinentes para orientar el estudio de la bioprospección:

- a) la igualdad de acceso de los Estados partes a la exploración, la investigación científica y los demás usos pacíficos de la Antártica;
- b) la jurisdicción colectiva para la protección, el uso racional y sostenible de los recursos. Muestras de esta responsabilidad común se han manifestado en la CCRVMA y la CCFA (Focas), y fue uno de los elementos fundantes de la Convención sobre Recursos Antárticos Minerales (CRARMA, 1988, no vigente); y,
- c) la protección efectiva de todas las posiciones recogidas en el Artículo IV del Tratado, incluyendo las de los Estados que invocan derechos soberanos.

Entre aportes más recientes al debate, anotamos los documentos de Países Bajos titulados *Biological Prospecting in the Antarctic Treaty Area. Update on Status and Trends, Including an Overview of activities of ATS bodies on Biological Prospecting in Antarctica and Recent Policy Developments at the International Level* (IP 29 RCTA XLI), e *Intercambio de información sobre prospección biológica* (WP12, RCTA XLII), presentados en 2018 y 2019, respectivamente.

Ellos contienen referencias *útiles* para pasar revista a lo que está ocurriendo en la materia, incluyendo en el área de patentes obtenidas a partir de material recolectado en Antártica. Esto, especialmente en cuanto a la importancia del intercambio de información sobre dicho material biológico obtenido en la zona del Tratado Antártico y el que estuviere disponible en colecciones *ex situ*. El primer texto destacaba que existen antecedentes de prospección biológica continua en Antártica, y hacía mención a una serie de manifestaciones de este interés, ilustradas mediante ejemplos del periodo entre abril de 2015 y mayo de 2017, en las áreas farmacológica, industria y biotecnología, y en invenciones a partir del krill.

Los documentos mencionados, y que no agotan todos los aportes de los Estados consultivos, coinciden en la relevancia de los mecanismos y prácticas impulsadas por el Protocolo de Madrid, tales como la obligación de someter las actividades propuestas a una evaluación del impacto ambiental, y las reglas sobre protección de la flora y fauna, junto a aquellas aplicables a la prevención de la contaminación del medio marino.

Por otra parte, en estos análisis se hace evidente la necesidad de incorporar los temas atinentes a los derechos de propiedad intelectual sobre las invenciones derivadas de la bioprospección y la distribución de los beneficios resultantes. Esto significa tener en cuenta otros instrumentos y regímenes que se aplican a la bioprospección y cuya conciliación con el Sistema Antártico pueden ayudar a resolver un conjunto de preguntas emergentes.

Hay, por otro lado, elementos comunes, si bien diferenciados en cuanto a los espacios donde se aplican y las fórmulas de acceso y titularidad de derechos y beneficios, con los problemas que han debido abordar otros convenios. Algunos estudios han hecho referencia al Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (2001), definido como un instrumento para promover la conservación de recursos fitogenéticos y la protección

de los derechos de los agricultores de acceder y recibir una distribución justa y equitativa de los beneficios que provengan del uso de estos recursos.

También se ha sugerido que, junto con focalizar el estudio en Antártica y sus ecosistemas dependientes y asociados, puedan integrarse en el análisis las experiencias al interior de la Convención sobre Diversidad Biológica (aplicable dentro de los límites de la jurisdicción nacional y dentro o fuera de aquella, “en el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos”(Artículo 4), y el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización (2010, en vigor desde octubre de 2014). Éste último se aplica a los recursos genéticos en el ámbito de la jurisdicción territorial del Estado.

En este contexto, se plantea un encuentro entre el debate al interior del Sistema, que ha puesto de relieve los elementos centrales de la perspectiva antártica, aportando datos sobre prácticas y hallazgos en bioprospección antártica, con la negociación que se lleva a cabo en Naciones Unidas en el seno de la Conferencia sobre los elementos y la elaboración de un “instrumento internacional jurídicamente vinculante” en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas fuera de la jurisdicción nacional.

La propuesta de Artículo 4 sobre “ Relación entre el presente Acuerdo y la Convención y los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes”²⁴, pone de relieve al menos tres elementos centrales al respecto:

- Existiría acuerdo para no perjudicar los derechos, competencia y deberes de los Estados conforme a la Convención (de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar); y que el futuro Acuerdo deberá ser interpretado y aplicado de forma consistente con aquella;
- Los derechos y la competencia de los Estados costeros en las áreas de su jurisdicción nacional (incluyendo la plataforma continental más allá de las 200 millas y la zona económica exclusiva) serán respetadas de acuerdo con la Convención;
- El Acuerdo se interpretará y aplicará de manera que no menoscabe (o que se respetarán) los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes.
- Se agregaría una referencia a la situación de los Estados no partes de la Convención o de otros instrumentos relacionados con el futuro Acuerdo.

De este breve relato, se puede colegir que existen puntos de encuentro entre un futuro régimen y el Sistema de normas aplicables en Antártica, y que las potenciales materias de contacto y diferenciación constituyen un tema de interés legítimo en el marco antártico y para el Sistema.

